



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA (META)

Granada (Meta), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADOS: NO. 503134089002-2021-00098-00
ACCIONANTE: FRANYELIS ROSARIO RUIZ MARRERO
ACCIONADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA, ESE PRIMER NIVEL GRANADA SALUD Y SECRETARIA DE SALUD
DECISIÓN: CONCEDE

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro de la Acción de Tutela promovida por la señora **FRANYELIS ROSARIO RUIZ MARRERO**, identificada con cedula venezolana N° 26.633.858 en contra del **HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA, ESE PRIMER NIVEL GRANADA SALUD Y SECRETARIA DE SALUD**, por la presunta vulneración al derecho fundamental a la salud con conexidad a la vida y la seguridad social

DE LOS HECHOS

Manifiesta la accionante que los primeros días del mes de septiembre de 2021 se le informó que no la atenderían más, debido a que no se encontraba afiliada a ningún sistema de salud, y por tanto ese requerimiento es imposible cumplir por cuanto en ese momento no cuenta con el permiso de permanencia, situación que le preocupa debido a que debe estar en controles prenatales mes a mes y no puede pausarlos.

Que el día 11 de septiembre de 2021 bajo interpretación de estudios de imagenología, su médico tratante, detectó un quiste en el ovario derechos y otro en el izquierdo y ha estado hospitalizada dos veces, situación que es preocupante en razón de que la vida de su hijo (a) se encuentra en peligro y más en este momento que se le negó el acceso a la salud, que el día 03 de octubre de 2021 bajo fórmula 2110031040341858, que ordenó METRONIDAZOL TABLETA 500 MG, HIOSCINA N-BUTIL BROM. TAB 10 MG, y se le negó el acceso a estos medicamentos por la razón que expuso.

La anterior situación es de suma gravedad, ya que, al no efectuarse los controles prenatales de manera adecuada se pone en grave peligro la vida de su hijo(a) y la de ella.

Aclara que actualmente las citas y trámites para el permiso de permanencia los están asignando hasta el otro año, por ende, no puedo esperar debido a su embarazo es de alto riesgo.

En virtud de lo anterior solicita: (i) que se tutele de manera integral sus derechos a la salud en conexidad con la vida, atención médica y seguridad social, por las razones expuestas y (ii) que se ordene de forma inmediata al HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA, ESE PRIMER NIVEL GRANADA META Y SECRETARIA DE SALUD, garantizar su derecho de acceso a salud y controles prenatales para bienestar y seguridad de su embarazo, ya que a pesar de no tener el permiso de permanencia por la saturación en la plataforma de citas, es una mujer en estado de vulnerabilidad y especial protección y (iii) que se ordene al HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA, ESE PRIMER NIVEL GRANADA META Y



SECRETARIA DE SALUD el cumplimiento para garantizarme toda la integralidad de su embarazo.

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 37 y 42 del Decreto 2591 de 1991, reglamentado por el Decreto 1382 de 2000, artículo 1º, en atención a la naturaleza jurídica de la entidad accionada.

ACTUACION PROCESAL

Mediante auto de fecha seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021), el Juzgado asume el conocimiento de la Acción de Tutela promovida por la señora **FRANYELIS ROSARIO RUIZ MARRERO**, identificada con cedula venezolana N° 26.633.858 en contra de la **Hospital Departamental de Granada ESE, ESE Primer Nivel Granada Salud y Secretaria de salud Municipal**, presunta vulneración al derecho fundamental a la salud con conexidad a la vida y la seguridad social, ordenando vincular a la **(I) SECRETARIA DE SALUD DEL META**, a la **(II) SUPERINTENDENCIA DE SALUD** a la **(III) LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** al **(IV) MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, al **(V) MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** y a **(VI) MIGRACION COLOMBIA**.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

Mediante escrito del 4 de octubre de 2021, el **HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA ESE**, manifiesta que los hechos le constan directamente, en lo que tiene que ver con la atención prestada por esa Institución a la señora **FRANYELIS ROSARIO RUIZ MARRERO**, pues una vez revisada la información en el sistema de la Institución, encontraron que la accionante ingresó el 26 de agosto de 2021, en estado de embarazo al servicio de urgencias y fue diagnosticada con amenorrea y dolor localizado en otras partes inferiores del abdomen, por lo cual se le realizaron una serie de exámenes, los cuales arrojaron resultado normal y fue dada de alta, una vez que la misma solicitó el retiro voluntario.

El 11 de septiembre, ingresó la paciente a la UMI de la Institución y le fueron ordenados y practicados paraclínicos y ecografía obstétrica transvaginal y luego de la valoración por la especialista en Ginecología y Obstetricia, se diagnosticó con Vaginitis Aguda, Infección de vías urinarias y supervisión de embarazo de alto riesgo, por lo que se ordenó Consulta de control o de seguimiento por especialista en ginecología y obstetricia y la recomendación de acudir por urgencias si presentaba sangrado vaginal abundante o dolor pélvico.

Ingresó nuevamente a la UMI de la Institución el 03 de octubre y le fueron ordenados y practicados paraclínicos y ecografía obstétrica transvaginal y luego de la valoración por la especialista en Ginecología y Obstetricia, el galeno ordena salida y ordena Consulta de control o de seguimiento por especialista en ginecología, desde la fecha se encuentra cerrada la historia clínica y la paciente no ha vuelto a ingresar a la Institución, por lo que no es cierto que esa Institución le haya negado la prestación de los servicios médicos, pues como se observa recibió toda la atención médica de urgencias que requería y posteriormente fue dada de



alta, con órdenes de consulta externa para que fueran autorizadas ante la Secretaría de Salud Municipal o Departamental, como quiera que la accionante no ha legalizado su tránsito en el país, por lo tanto no se encuentra afiliada a ninguna EPS del régimen subsidiado, quienes serían en principio las encargadas de dichas autorizaciones.

Desde la fecha mencionada se encuentra cerrada la historia clínica y la paciente no ha vuelto a ingresar a la Institución, por lo que no es cierto que esa Institución le haya negado la prestación de los servicios médicos, pues como se observa recibió toda la atención médica de urgencias que requería y posteriormente fue dada de alta, con órdenes de consulta externa para que fueran autorizadas ante la Secretaría de Salud Municipal o Departamental, como quiera que la accionante no ha legalizado su tránsito en el país, por lo tanto no se encuentra afiliada a ninguna EPS del régimen subsidiado.

Refieren es importante que la accionante legalice su tránsito en el país y con ello acceda a los beneficios de la seguridad social en el régimen contributivo o subsidiado, situación que debe ser resuelta por la accionada ante la respectiva secretaria de Salud del municipio donde resida en conjunto con la secretaria Departamental del Meta.

Hace referencia a la sentencia T-197 de 2019, de la Corte Constitucional e informa que como quiera que no obra dentro del plenario orden médica que permita establecer la negación en la prestación del servicio de salud de urgencias de la señora FRANYELIS ROSARIO RUIZ MARRERO, pues como se evidencia de la historia clínica de la accionante se le ha prestado el servicio de urgencias, es decir que la prestación del mínimo vital en seguridad social existe, y que como lo expone la citada jurisprudencia y en concordancia con las circulares expedidas por el Ministerio de Salud y de la Protección Social, los ciudadanos extranjeros que se encuentran en condición vulnerable y requieran una atención prioritaria o primordial, el Estado se encuentra obligado a garantizar la prestación del servicio de salud por urgencia, como método para proteger su derecho fundamental a la salud, seguridad social y dignidad humana, tal y como aconteció en el presente caso.

Finalmente y conforme a lo referido señalan no ha conculcado y/o afectado derechos fundamentales de la señora FRANYELIS ROSARIO RUIZ MARRERO, identificada con cedula venezolana N° 26.633.858, por lo cual solicitan al señor Juez ser desvinculados de esta acción constitucional.

La **CANCILLERIA DE COLOMBIA**, responde la presente acción constitucional manifestando que sobre los hechos esbozados por la accionante en el escrito de tutela, a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores no le constan y por lo tanto no efectuará pronunciamiento alguno sobre los mismos. Indicando que el Ministerio de Relaciones Exteriores, no es prestador directo ni indirecto de ningún tipo de servicio público social dirigido a nacionales o extranjeros que se encuentran en situación migratoria regular o irregular en el territorio nacional, por lo que no puede considerarse a este Ministerio legítimo contradictorio, cuando dichas obligaciones se encuentran a cargo de las entidades del área social, como son, las Secretarías Departamentales de Salud, Bienestar Social, entre otras. Precisando que la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud no se encuentra dentro de las competencias de este Ministerio, el cual no hace parte dicho sistema ni interviene en forma alguna en su administración.

La competencia funcional del Ministerio de Relaciones Exteriores, está contenida en el artículo 59 de la ley 489 de 1998 y el Decreto 869 de 2016, por lo tanto,



reiteran que ese Ministerio no puede extralimitar sus funciones más allá de lo contenido en el régimen legal ya establecido, en concordancia con funciones consulares, establecidas en la Convención de Viena de 1963. Que en ejercicio del derecho de contradicción, indican que por parte de esa Entidad no existe evidencia de vulneración de ninguno de los derechos deprecados por la accionante, ni mucho menos que esté siendo afectada en su integridad y en tal razón ese Ministerio actuando dentro del ámbito de su competencia procede a pronunciarse e informar los medios previstos para la regularización de la migración en Colombia: Es del caso exponer en cuanto a la situación migratoria de los extranjeros en el país, que es obligación de estos permanecer de forma regular en el territorio nacional, para lo cual, la autoridad migratoria Migración Colombia y el Ministerio de Relaciones Exteriores, según su competencia, proveen al foráneo la posibilidad de regularizar su situación migratoria en cualquier tiempo. En ese orden de ideas, la función de las entidades que conforman el sector administrativo de Relaciones Exteriores en Colombia, reglamentado por el Decreto 1067 de 2015, frente a los extranjeros que visitan nuestro país, entre otras, es la de dotar al visitante foráneo autorizado para ingresar y permanecer en el territorio nacional de un estatus migratorio regular que le permita desarrollar sus actividades bajo el estricto cumplimiento de las normas que regulan el orden interno. La reglamentación que regula los Permisos de Ingreso y Permanencia (PIP) es tramitada por la UAE Migración Colombia, entidad que el 25 de agosto de 2019 expidió la Resolución 31673, norma que en su artículo 12° establece que Migración Colombia podrá otorgar Permiso de Ingreso y Permanencia a los ciudadanos extranjeros cuya nacionalidad no requiera visa, y que pretendan entrar al territorio nacional sin vocación de domicilio ni ánimo de lucro, para permanecer en períodos de corta estancia y en su artículo 14° establece que Migración Colombia llevará a cabo el registro de número de días de permanencia de cada extranjero que ingresa al país, y sea titular de permisos PIP y PTP, con el fin de que no excedan ciento ochenta (180) días calendario (continuos o discontinuos) dentro del mismo año calendario.

De igual forma refieren que los permisos migratorios para que los extranjeros puedan permanecer de manera regular en el territorio nacional, es la visa, definida por el artículo 47 del Decreto 1743 de 2015, como la autorización concedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores a un extranjero para que ingrese y permanezca en el territorio nacional, es decir, que se obtiene un estatus migratorio al ser titular de cualquiera de las categorías de visa establecidas sin distinción de etnia, cultura, raza, género o nacionalidad. Tales categorías se encuentran regladas en la Resolución 6045 de 2017, y el extranjero puede requerir ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, la categoría de visa que considere de acuerdo con su intención de estancia en el país. Quiere decir lo anterior que el servicio de expedición de visas se reitera es rogado, y en ningún caso el Gobierno Nacional otorga una visa sin que sea solicitada por el interesado. Dentro de su competencia se verificó en el Sistema Integral de Trámites al Ciudadano (SITAC) de ese Ministerio, evidenciando que a nombre de la accionante no se ha efectuado solicitud de visa alguna ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, razón por la que no es posible desplegar actuación alguna al respecto por parte de esa entidad.

Que el trámite para solicitar un visado en Colombia, se puede hacer a través de medios electrónicos diligenciando el formulario correspondiente por vía electrónica, el cual se encuentra en el enlace: http://www.cancilleria.gov.co/tramites_servicios/visas/solicitud-visa-linea, adjuntando los documentos requeridos para la clase de visa incluyendo una foto, los cuales deberán ser digitalizados y cargados en un solo archivo y cancelar su estudio con el fin de formalizarla, para así, iniciar el correspondiente estudio por parte del Grupo Interno de Trabajo de Visas e Inmigración del Ministerio de Relaciones Exteriores.



Finalmente, citan lo afirmado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín en Sentencia de Fallo de Tutela T-041 del 23 de octubre de 2017 al indicar: “... No estima el Tribunal que pueda abrirse paso la súplica exhibida, por lo que los medios administrativos ordinarios, los cuales se estiman absolutamente idóneos para el presente caso, concretados en las Resoluciones 5512 de 2015; 5797 del 25 de julio del 2017 y 1272 de 2017, en el caso de las dos últimas, expedidas con ocasión de la notoria dificultad en la que se encuentra inmerso el vecino país, es por lo que, se concluye, que cuenta la tutelante con sendos caminos a efectos de normalizar su status en el país, por lo que, en observancia a los principios esenciales que informan ésta acción constitucional, de suyo residual y sumaria, ninguna declaración debe hacerse al respecto...”.

La **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, manifiesta que respecto a la atención de población no afiliada en primer lugar, no es función de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esa Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esa Entidad. Así las cosas, en atención a los hechos descritos, el problema jurídico que el Juez Constitucional debe analizar es garantizar la prestación del servicio de salud. Para tal efecto, ADRES considera prudente que la autoridad judicial determine si el accionante puede ser tratado como “*población pobre no asegurada*”, para efectos de que su atención sea asumida como tal con subsidios a la demanda con cargo a los recursos de la oferta de la respectiva entidad territorial donde tenga lugar la prestación de la atención, conforme a lo previsto en los artículos 43, 44 y 45 de la Ley 715 de 2001.

Solicitan ser desvinculados de la presente acción constitucional, en el mismo sentido, solicitan IMPONER la carga a la accionante de legalizar su permanencia en Colombia, y realizar la afiliación formal al Sistema General de Seguridad Social en Salud, dentro de un término prudencial pero determinado teniendo en cuenta la coyuntura sanitaria por motivos del COVID-19.

El **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, señala no tienen injerencia alguna en los hechos que originan la presente tutela, ni ha transgredido derecho fundamental alguno de la parte accionante, en tanto que este carter actúa como ente rector en materia de salud, regulando la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS, en ningún caso es el responsable directo de la prestación de servicios de salud, ni de la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS, pues la función de aseguramiento en salud está en cabeza de las aseguradoras, los prestadores de servicios de salud y las entidades territoriales. Asimismo, los procesos de regularización que deben realizar los migrantes que residen en el país son adelantados dentro del marco de sus competencias, por autoridades como la Registraduría Nacional del Estado Civil, el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.

En cuanto a la prestación de servicios de salud a la población extranjera de nacionalidad venezolana, deben indicar, que con el fin de mitigar la creciente problemática social que se presenta en la frontera con Venezuela, el Gobierno Nacional a través de la Ley 1873 de 2017, fijó el diseño de una política integral humanitaria, así: “(...) Artículo 140. El Gobierno Nacional en atención a la emergencia social que se viene presentando en la frontera con Venezuela, diseñará una política integral de atención humanitaria y asignará los recursos en la vigencia



fiscal a través de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres. (...)” De ahí que, ante la necesidad de establecer mecanismos de facilitación migratoria que permitieran a los nacionales venezolanos permanecer en Colombia de manera regular y ordenada con el cumplimiento de determinados requisitos, el Ministerio de Relaciones Exteriores, expidió la Resolución 5797 de 20176 , mediante la cual se creó el Permiso Especial de Permanencia – PEP, como un documento de identificación en el territorio colombiano que les autoriza permanecer temporalmente durante un plazo establecido en dicha norma y en condiciones de regularización migratoria. Para tal efecto, el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, expidió el Decreto 542 de 20187, mediante el cual, se dispuso que la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres -UNGRD diseñará y administrará el Registro Administrativo de Migrantes Venezolanos en Colombia, cuya información servirá como fundamento para la formulación de la referida política integral humanitaria.

Aseguran que los hechos y las pretensiones se encaminan básica y directamente en señalar la presunta responsabilidad del HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA, ESE PRIMER NIVEL GRANADA SALUD Y SECRETARIA DE SALUD, ante la negativa de prestar de los servicios en salud.

La **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, informa que teniendo en cuenta los hechos de la acción de tutela, solicitan que se desvincule a esa entidad de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no devienen de una acción u omisión atribuible a la Superintendencia Nacional de Salud.

Hacen referencia al pronunciamiento de la Corte Constitucional en Sentencia T-210 de 2018, que aborda el tema respecto el derecho a la Salud que tiene los extranjeros en el territorio nacional, así como la Sentencia T 210 de 2018.

Teniendo en cuenta las funciones de la Superintendencia, se evidencia que no es competencia de esta entidad como máximo organismo de Inspección, Vigilancia y Control garantizar la prestación del servicio de salud de la parte accionante, si no que por el contrario corresponde a otras entidades verificar el estado migratorio y en su defecto garantizar la prestación del servicio, sin dejar a un lado la atención de urgencia de los migrantes en situación irregular, como lo señaló la Corte Constitucional.

El **DEPARTAMENTO DEL META - SECRETARIA DE SALUD**, informa que no es cierto que se le haya negado la prestación del servicio, hecho que se evidencia en el acervo probatorio aportado por la accionante.

Señalan tal como lo consagra la legislación todo residente en el país tiene acceso a los servicios de salud siempre y cuando cumplan con el ordenamiento jurídico colombiano, no obstante, como se evidencia que la accionante no cuentan con un documento válido (cedula de extranjería, salvoconducto o PEP) que acredite su condición migratoria regular, solo tiene derecho a los servicios de atención a urgencias tal como lo establecen las normas migratorias. Adicionalmente, no se evidencia vulneración a sus derechos fundamentales puesto que no enuncia renuncia por parte del Departamento del Meta- Secretaria de Salud del Meta a la negativa en la prestación de servicios derivados de una urgencia vital de mayor nivel de complejidad o de menor nivel competencia del ente territorial municipal, tal como se evidencia en los hechos que los mismos fueron prestados por el hospital departamental de Granada, atención fue brindada de acuerdo a lo estipulado en la legislación Colombiana.



La atención en servicios médicos diferentes a la urgencia, no puede ser atendida por el ente territorial dado que para acceder a ello debe estar la paciente asegurada a través de una EPS encargada de brindar toda la atención respecto a laboratorios, exámenes, cirugías de requerirlas y medicamentos POS o no POS, sin embargo para ello debe **REGULARIZAR SU STATUS MIGRATORIO**, puesto que es una migrante no regularizada, al omitir ingresar por un puesto migratorio fronterizo y al no contar con documento válido para permanecer en el país, hasta que no cumpla los requisitos planteados por las normas expedidas por el Gobierno nacional, solo le será prestado la atención por urgencias tal como se justificara más adelante.

Señalan la Ley 715 DE 2001, en el artículo 43 dispone que los entes territoriales departamentales, solo son competentes para la atención de la población colombiana pobre y vulnerable no afiliada residente en su jurisdicción, y consagra en el ARTICULO 49, que la distribución de los recursos de la participación para la prestación del servicio de salud a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda establece que los recursos girados a cada departamento deberán destinarse para garantizar la atención en salud de los servicios diferentes a los de primer nivel de complejidad, y a los municipios y corregimientos de los respectivos departamentos se le destinarán recursos para financiar la atención en el primer nivel de complejidad. Por lo tanto, los servicios que requiere la actora (aportadas en la tutela) corresponden al primer nivel de complejidad que deberán ser garantizados por el ente municipal, esto en garantía únicamente por el estado de gestación, puesto que como se indicó la irregularidad en su residencia no le permite a los extranjeros irregulares acceder totalmente al sistema de salud en atención integral sino únicamente en la atención por urgencias.

Adicionalmente, refieren que verificado el sistema CPOS del CENTRO REGULADOR DE URGENCIAS –CURE- de la Secretaría de Salud del Meta se verificó que, se tramitó la presente autorización de servicios de salud procedimientos, número de autorización 2908, de parte del accionada lo cual evidencian que no ha existido negativa en la atención de salud por urgencias. Por lo tanto, no existe vulneración a sus derechos fundamentales.



MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL
AUTORIZACION DE SERVICIOS DE SALUD - PROCEDIMIENTOS

NUMERO DE AUTORIZACION 2908 Fecha 2021-10-06 Hora 13:40

ENTIDAD RESPONSABLE DEL PAGO		SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD DEL META 50000	
INFORMACION DEL PRESTADOR (Autorizado)			
Nombre	HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA EMPRESA SOCIAL DEL META	Nit	800037021
		Numero	7 DV
Codigo	503130052201 Direccion CAL 14 No. 16-97		
Telefono	6500505	Departamento Meta 50	
	Indicativo	Numero	Municipio GRANADA 313
DATOS DEL PACIENTE			
RUIZ	MARRERO	FRANYELIS	ROSARIO
1er Apellido	2do Apellido	1er Nombre	2do Nombre
Tipo documento de identificación	AS Adulto sin identificación		
Numero documento de identificación	VEN26633858	Fecha de Nacimiento	07/10/1996
Residencia Habitual	CALLE 7 CASA N. 4 BARRIO PARAISO Telefono		
Departamento	Meta 50	Municipio GRANADA 313	
Telefono Celular	Correo Electronico TIENE QUE IR A MIGRACION		
SERVICIOS AUTORIZADOS			
Ubicacion del paciente al momento de la solicitud de la autorizacion			
1 consulta externa	Servicio	Cama	
Manejo integral segun guia de			
Código	Cantidad	Descripción	
890350	1	CONSULTA DE CONTROL DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN GINECOLOGIA Y OBSTETRICIA SEGUN ORDEN MEDICA DE FECHA 03/10/2021 SUJETO AUDITORIA MEDICA MADRE GESTANTE VENEZOLANA SIN PEP, CON FALLO DE TUTELA N. 5031 3408900220210009800 V/B DEL GERENTE PRESTACION DE SERVICIOS DE LA SALUD DOCTOR JHONATAN DAVID NEIRA	

La **ESE MUNICIPAL**, informa que acorde al material probatorio aportado, es el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA, quien ha prestado el servicio a la accionante, sin que la misma haya solicitado o asistido a la ESE PRIMER NIVEL GRANADA SALUD, a requerir de sus servicios.



En relación con la ESE PRIMER NIVEL GRANADA SALUD, deben negarse las pretensiones de la respectiva acción de tutela, por tratarse de un hecho superado, sin que ellos hayan vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante, quien sus controles médicos los ha venido realizando ante el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA ESE, sin que ella haya solicitado servicio alguno a la ESE PRIMER NIVEL GRANADA SALUD, sin embargo, informa que ellos le asignaron, cita médica de control de embarazo, para el día 20 de octubre de 2021 a partir de la hora 11:30 am, que están siempre prestos a la prestación del servicio, siempre y cuando ella lo solicite.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue concebida en el artículo 86 Superior, como la herramienta idónea para el amparo de los derechos fundamentales ante su transgresión o amenaza por parte de entes públicos o privados. De esta forma, el ciudadano puede recurrir a la administración de justicia en busca de la protección efectiva de sus derechos, respecto de lo cual el juez constitucional deberá impartir una orden dirigida a conjurar la vulneración o a que cese la prolongación de sus efectos en el tiempo.

PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a este despacho determinar si las entidades demandadas vulneraron los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social de la agenciada, al negarle los servicios de salud que requiere como consecuencia de su estado de embarazo, bajo el argumento de que esta no tiene regularizada su situación migratoria ni cumple con los requisitos para acceder a los servicios de salud.

Derecho a la Seguridad Social en Salud de los extranjeros con permanencia irregular en Colombia –reiteración jurisprudencial–

La Constitución Política establece que *“los extranjeros disfrutarán en Colombia de los mismos derechos civiles que se conceden a los colombianos (...)”* y, tendrán *“el deber de acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”*

A partir de estos mandatos constitucionales, el legislador dispuso que *“la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud es obligatoria para todos los residentes en Colombia (...)”*¹, bien sea al régimen contributivo o subsidiado. Ello, sin perjuicio del seguro médico o Plan Voluntario de Salud, que pueden adquirir a fin de obtener beneficios adicionales a los básicos ofrecidos por el Sistema General de Salud².

En este sentido, estableció que para llevar a cabo dicha afiliación corresponde a la población aportar su documento de identidad, que para el caso de los extranjeros es la **“cédula de extranjería, pasaporte, carné diplomático o salvoconducto de permanencia, según corresponda, para los extranjeros”**³ o el Permiso Especial de Permanencia (PEP)⁴.

¹ Artículo 153 de la Ley 100 de 1993.

² Parágrafo 1 del artículo 32 de la Ley 1438 de 2011.

³ Decreto 780 del 2016, numeral 5 del artículo 2.1.3.5.

⁴ Artículo 5 de la Resolución 5797 de 2017.



De acuerdo con lo anterior, se advierte que todos los ciudadanos independientemente de que sean nacionales colombianos o extranjeros, tienen la obligación de afiliarse al Sistema General de Seguridad Social en Salud y de tener un documento de identidad válido que les permita efectuar tal vinculación.

Sin perjuicio de este deber de afiliación, la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha señalado que, por regla general, todos los extranjeros migrantes, incluidos aquellos que se encuentran en situación de irregularidad, tienen derecho a recibir atención básica y de urgencias en el territorio nacional, toda vez que “se trata de un contenido mínimo esencial del derecho a la salud que busca comprender que toda persona que se encuentra en Colombia *“tiene derecho a un mínimo vital, en tanto que manifestación de su dignidad humana, es decir, un derecho a recibir una atención mínima por parte del Estado en casos de [extrema] necesidad y urgencia, en aras a atender sus necesidades más elementales y primarias”*⁵.

Además, *“garantizar, como mínimo, la atención que requieren con urgencia los migrantes en situación de irregularidad tiene una finalidad objetiva y razonable y es entender que, en virtud del principio de solidaridad, el Sistema de Salud no le puede dar la espalda a quienes se encuentran en condiciones evidentes de debilidad manifiesta”*⁶.

En Sentencia SU-677 de 2017, la Corte Constitucional revisó el caso de una mujer de nacionalidad venezolana, a quien el Hospital accionado le negó la práctica de los controles prenatales y la asistencia del parto de forma gratuita, por su calidad de extranjera con permanencia irregular en el país.

En aquella oportunidad, consideró que la Seguridad Social en Salud es un servicio público obligatorio a cargo del Estado sujeto a los principios de eficiencia, **solidaridad** y **universalidad**, cuya prestación implica que debe garantizarse a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Advirtió que el artículo 57 de la Ley 1815 de 2016^[7], asignó una partida presupuestal para financiar las atenciones iniciales de urgencias que se presten a los nacionales de los países fronterizos, por lo tanto, independientemente de su estatus migratorio, tienen derecho a recibir atención de urgencias^[8], con cargo a las entidades territoriales de salud y en subsidio a la Nación cuando sea requerido, hasta tanto se logre la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Esta prestación se realiza a través de los convenios o contratos que se suscriban con la red pública de salud del Departamento o del Distrito, siempre y cuando no cuenten con los recursos económicos suficientes.⁹

⁵ Sentencia T-197 de 2019.

⁶ Ibídem.

⁷ “Por la cual se decreta el de presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1o de enero al 31 de diciembre de 2017”.

⁸ El Decreto 866 de 2017 “por el cual se sustituye el Capítulo 6 del Título 2 de la Parte 9 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016 ~ Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social en cuanto al giro de recursos para las atenciones iniciales de urgencia prestadas en el territorio colombiano a los nacionales de los países fronterizos”, estableció en su artículo 2.9.2.6.2. que “se entiende que las atenciones iniciales de urgencia comprenden, además, la atención de urgencias”.

⁹ El Decreto 866 de 2017 del Ministerio de Salud y Protección Social reguló una fuente complementaria de los recursos que el legislador ya había contemplado en la Ley 1815 de 2016 para cubrir las atenciones de urgencias prestadas en el territorio colombiano a los nacionales de los países fronterizos (ver artículos 2.9.2.6.1., 2.9.2.6.3., 2.9.2.6.4. y, 2.9.2.6.6.).



Así mismo, resaltó que el artículo 2.9.2.6.3 del Decreto 866 de 2017 establece que las entidades territoriales podrán utilizar los recursos excedentes de la Subcuenta de Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito (ECAT)) del fosal para asegurar el pago de las atenciones de urgencia, siempre y cuando ocurran las siguientes condiciones: (i) que corresponda a una atención inicial de urgencias; (ii) la persona que recibe la atención no tenga subsidio en salud en los términos del artículo 32 de la Ley 1438 de 2011, ni cuente con un seguro que cubra el costo del servicio; (iii) el ciudadano que recibe la atención no tenga capacidad de pago; (iv) la persona que recibe la atención sea nacional de un país fronterizo y, (v) la atención haya sido brindada en la red pública hospitalaria del departamento o distrito.

Finalmente, señaló que conforme al artículo 2.1.3.11 del Decreto 780 de 2016^[10], corresponde al prestador del servicio de salud, de oficio, afiliar al recién nacido al Sistema General de Seguridad Social en Salud, aun, cuando sus padres no cumplan con los requisitos para vincularse al mismo.

Al respecto, explicó que el artículo 50 de la Constitución Política reconoce que *“todo niño menor de un año que no esté cubierto por algún tipo de protección o de seguridad social, tendrá derecho a recibir atención gratuita en todas las instituciones de salud que reciban aportes del Estado”*, por tanto, en aplicación del principio del interés superior del menor, corresponde al Estado *“garantizar el acceso de los recién nacidos a los servicios de salud en el más alto nivel posible”*, independientemente del status migratorio de sus padres.^[11]

En este orden, la Sala Plena de la Corte Constitucional concluyó que, en el caso particular, a pesar de que el embarazo de la accionante no había sido catalogado como una urgencia, sí requería una atención perentoria, la cual incluía la práctica de los controles prenatales y la atención del parto de forma gratuita. Ello, *“en consideración a todos los riesgos que sufren las mujeres gestantes por el hecho de estar embarazadas, que incluso las pueden llevar a su muerte, en especial, en situaciones de crisis humanitaria como la que actualmente ocurre en el Estado colombiano por la migración masiva de ciudadanos venezolanos”*.

Posteriormente, en Sentencia T-210 de 2018, al decidir la acción de tutela de una mujer a quien le negaban los servicios de quimioterapia, medicamentos y tratamientos médicos que requería en razón del cáncer de útero que padecía, por ser servicios ambulatorios que demandaban la autorización del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander, la Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional reiteró las siguientes reglas:

(i) Los extranjeros, independientemente de su situación migratoria, tienen derecho a recibir la atención básica y de urgencias, en tanto contenido mínimo esencial del derecho a la salud.

¹⁰ Artículo 2.1.3.11 Afiliación de recién nacido de padres no afiliados. Cuando los padres del recién nacido no se encuentren afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, el prestador de servicios de salud, en la fecha de su nacimiento, procederá conforme a lo siguiente:

1. Cuando alguno de los padres reúna las condiciones para pertenecer al régimen contributivo, registrará en el Sistema de Afiliación Transaccional e inscribirá en una EPS de dicho régimen al padre obligado a cotizar y al recién nacido. Para realizar esta afiliación, el prestador deberá consultar la información que para tal efecto disponga el Sistema de Afiliación Transaccional.

2. Cuando los padres no cumplen las condiciones para pertenecer al régimen contributivo y se encuentran clasificados en los niveles I y II del SISBEN, registrará e inscribirá a la madre, al recién nacido ya los demás integrantes del núcleo familiar, al régimen subsidiado, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1438 de 2011.

3. Cuando los padres no cumplen las condiciones para pertenecer al régimen contributivo y tampoco se encuentran clasificados en los niveles I y II del Sisbén o no les ha sido aplicada la encuesta SISBEN, registrará al recién nacido en el Sistema de Afiliación Transaccional y lo inscribirá en una EPS del régimen subsidiado en el respectivo municipio. Una vez los padres se afilien el menor integrará el respectivo núcleo familiar (...)” (Énfasis agregado)

¹¹ En Sentencia T-178 de 2019, la Sala Séptima de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional estudió el caso de un niño recién nacido de padres venezolanos, a quien le negaron la inscripción en el Sisbén y en una EPS del régimen subsidiado, porque no es competencia del Departamento Nacional de Planeación (DNP) realizar el trámite de afiliación al sistema de salud subsidiado y sus padres se encontraban en situación irregular en territorio colombiano. En esa oportunidad, luego de reiterar la regla aplicada en la sentencia SU-677 de 2017, que establece que de conformidad con el artículo 2.1.3.11 del Decreto 780 de 2016 es deber del prestador de salud afiliar de oficio al niño recién nacido al Sistema General de Seguridad Social en Salud, aun cuando sus padres no cumplan con los requisitos para acceder al mismo, concluyó que las entidades accionadas vulneraron los derechos fundamentales a la salud, dignidad humana e igualdad del menor de edad, aclarando que “la situación irregular de los padres en territorio colombiano nunca puede transmitirse al niño o niña que está por nacer”, por tanto, la condición migratoria de los progenitores no es fundamento “para denegar derechos fundamentales a personas tan vulnerables como lo son los recién nacidos”.



(ii) Las entidades territoriales de salud tienen la función de materializar la garantía de atención médica a las personas residentes en su jurisdicción^[12], a través de la red pública hospitalaria del nivel departamental o distrital, según el caso.

(iii) El concepto de atención de urgencia médica debe interpretarse a partir del alcance que se le ha dado al derecho a la vida digna^[13].

(iv) La atención de urgencias de toda la población migrante es una de aquellas obligaciones de cumplimiento inmediato, por lo cual puede ser exigible de forma directa (faceta prestacional del derecho a la salud).

(v) La atención de urgencias debe brindarse no solo desde una perspectiva de derechos humanos, sino también desde una perspectiva de salud pública, razón por la cual la misma debe venir acompañada de una atención preventiva fuerte que evite riesgos sanitarios tanto para los migrantes como para la comunidad que los recibe.

(vi) La *atención de urgencias* puede llegar a incluir el tratamiento de enfermedades catastróficas como el cáncer, cuando los mismos sean solicitados por el médico tratante como urgentes y, por lo tanto, sean indispensables y no puedan ser retrasados razonablemente sin poner en riesgo la vida.

Conforme a dichas reglas, la Corte encontró que en el caso concreto el Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander vulneró los derechos fundamentales a la salud y a la vida de la accionante, al no garantizarle los servicios de quimioterapia, como lo dispuso el médico tratante y como efectivamente lo requería la accionante, debido al estado avanzado de su enfermedad y al hecho de no tener en cuenta la situación de vulnerabilidad en la que se encontraba por su condición de migrante irregular.

De acuerdo con lo expuesto en precedencia y, sin desconocer la obligación ineludible de los extranjeros de regularizar su situación migratoria en el territorio nacional, se observa que en cumplimiento del principio de solidaridad y las disposiciones de orden jurídico interno, los nacionales con permanencia irregular en el territorio colombiano, tienen derecho a recibir una adecuada atención de urgencias, esto es, una asistencia médica en la que se empleen *“todos los medios necesarios y disponibles para estabilizar la situación de salud del paciente, preservar su vida y atender sus necesidades básicas”*^[14].

Por ello, resulta razonable que en algunos casos, la atención urgente pueda llegar a incluir: (i) el tratamiento de enfermedades catastróficas como el cáncer, cuando los mismos sean solicitados por el médico tratante como urgentes y, por lo tanto, sean indispensables y no puedan ser retrasados razonablemente sin poner en riesgo la vida y, (ii) la prestación de servicios asistenciales específicos relacionados con el embarazo de las mujeres lo cual puede comprender controles prenatales y la asistencia misma del parto^[15].

¹² Artículos 43 y 45 de la Ley 715 de 2001, artículo 32 de la Ley 1438 de 2011, párrafo del artículo 20 de la Ley 1122 de 2007 y artículo 49 de la Constitución Política.

¹³ En Sentencia SU-677 de 2017, la Corte señaló que “la vida digna implica no solo librar al ser humano del hecho mismo de morir, sino de protegerlo de toda circunstancia que haga su vida insoportable e indeseable y le impida desplegar las facultades de las cuales ha sido dotado para desarrollarse en sociedad de forma digna”.

¹⁴ Sentencia T-197 de 2019.

¹⁵ La jurisprudencia ha dicho que uno de los elementos fundamentales que se deriva del derecho a recibir los servicios de salud materna adecuados es la realización de los controles prenatales. En efecto éstos constituyen el mecanismo adecuado



Además, tratándose del derecho fundamental a la salud de los niños y niñas recién nacidos, es deber de los prestadores de servicios de salud, en la fecha del nacimiento, afiliarse, de oficio, al recién nacido al Sistema de Afiliación Transaccional y a una EPS del régimen subsidiado del respectivo municipio y, una vez los padres se afilien el menor integrará el respectivo núcleo familiar.

Deber de los extranjeros de regularizar la situación migratoria

La nacionalidad, entendida como el vínculo que une a un Estado con una persona, en tanto reconoce la existencia jurídica del individuo y, en consecuencia, el disfrute de sus garantías constitucionales y la delimitación de las responsabilidades de ambas partes exige por parte de éste último el conocimiento de los nacionales de otros países que ingresan a su territorio.

En relación con lo anterior, en Sentencia C-1259 de 2001, la Corte Constitucional señaló lo siguiente:

“La nacionalidad es la relación existente entre un Estado y el elemento humano que lo integra. Constituye un vínculo que une a una persona con un Estado y tiene múltiples implicaciones pues recoge una serie de elementos que identifican a una comunidad, permite participar en la conformación y control de los poderes públicos y genera derechos y deberes correlativos. De ese modo, el elemento humano del Estado son sus nacionales. No obstante, de la población de un Estado también hacen parte los no nacionales, esto es, los extranjeros, aquellas personas que mantienen un vínculo de esa naturaleza, pero no con el Estado en el que se encuentran sino con uno diferente.”

Ahora bien, dada la trascendencia que la nacionalidad tiene en la dinámica de los Estados modernos, como una emanación del principio de soberanía, disponen de la facultad de regular el ingreso y permanencia de extranjeros. Esto es comprensible pues todo Estado debe tener conocimiento de los nacionales de otros países que ingresan a su territorio, de los propósitos con que lo hacen y de las actividades a que se dedican pues ese conocimiento le permite ejercer un control adecuado que atienda también los intereses de sus nacionales.”

Si bien históricamente los Estados cuentan con una amplia discrecionalidad para regular el ingreso y permanencia de extranjeros en su territorio, esa discrecionalidad se ha ido limitando no sólo por las atenuaciones que el mundo de hoy ha impuesto al concepto de soberanía sino también porque en el constitucionalismo no existen poderes absolutos. De allí por qué esa regulación tenga como límite infranqueable a los derechos fundamentales de los extranjeros, derechos a cuyo respeto se encuentran comprometidos todos los Estados.

En este orden, la política migratoria del Estado impone a los extranjeros el deber de regularizar la permanencia, la visita o el simple tránsito por el territorio nacional. Así lo dispone el artículo 2.2.1.11.2.1., del Decreto 1067 de 2015:

“la persona que desee ingresar al territorio nacional deberá presentarse ante la autoridad migratoria con su pasaporte vigente, documento de viaje o de identidad válido, según el caso, y con la visa correspondiente cuando sea exigible. Así mismo, deberá suministrar la información solicitada por la autoridad migratoria, y cumplir los requisitos que se derivan de las causales de inadmisión establecidas en el artículo

para prevenir, detectar e intervenir de forma oportuna y apropiada las alteraciones físicas y psicológicas que padecen las mujeres en el periodo gestacional y generar las condiciones adecuadas para el desarrollo de un embarazo seguro.



2.2.1.11.3.2 del Decreto número 1067 de 2015 y en el artículo 51 del presente decreto".

Sobre los deberes de las personas, independientemente de su nacionalidad, se encuentra que la Declaración Universal de Derechos Humanos, establece que *"toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad"*¹⁶.

Así mismo, se observa que la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en consideración a que *"los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, indicó que "el cumplimiento del deber de cada uno es exigencia del derecho de todos. Derechos y deberes se integran correlativamente en toda actividad social y política del hombre. Si los derechos exaltan la libertad individual, los deberes expresan la dignidad de esa libertad"*.

En consideración a lo expuesto, se tiene que la Constitución Política ha establecido para los extranjeros derechos y deberes correlativos¹⁷ y, en este sentido, es deber de éstos regularizar la condición migratoria, en búsqueda de un orden público.

CASO CONCRETO

Atendiendo a la situación fáctica de la accionante, este despacho reitera lo expuesto en sentencia SU-677 de 2017 y T-210 de 2018 y, en este sentido, señala que *"los extranjeros con permanencia irregular en el territorio nacional tienen derecho a recibir atención básica y de urgencias"* con cargo a las entidades territoriales de salud y, en forma subsidiaria a la nación, cuando carezcan de recursos económicos, en virtud de la protección de sus derechos a la vida digna y a la integridad física, entendiendo que el concepto de atención de urgencia médica debe interpretarse a partir del alcance que se le ha dado al derecho a la vida digna.

En el caso *sub examine* se encuentra probado lo siguiente:

La señora FRANYELIS ROSARIO RUIZ MARRERO, identificada con cedula venezolana N° 26.633.858, se encuentra de manera irregular en el país y a la fecha no ha realizado los trámites pertinentes para regular su situación migratoria.

De acuerdo a la historia clínica que aporta, la ciudadana de nacionalidad venezolana se encuentra en estado de embarazo bajo los diagnósticos de VAGINITIS, VULVITIS Y VULVOVAGINITIS EN ENFERMEDADES INFECCIOSAS Y PARASITARIAS CLASIFICADAS EN OTRA PARTE, DOLOR PELVICO Y PERINEAL, SUPERVISION DE EMBARAZO DE ALTO RIESGO, SIN OTRA ESPECIFICACION y ATENCION MATERNA POR CICATRIZ UTERINA DEBIDA A CIRUGIA PREVIA

En atención a la narrado por la accionante en el escrito de tutela, en los primeros días de septiembre se le informó que no la atenderían más debido a que no se encontraba afiliada a ningún sistema de salud, que no se puede afiliarse, que es imposible cumplir por cuanto en este momento no cuento con el permiso de

¹⁶ Numeral 1 del artículo 29.

¹⁷ Artículos 4 y 100.



permanencia, situación que le preocupa debido a que debe estar en controles prenatales mes a mes y no puede pausarlos.

Así las cosas, y en atención al precedente advierte este despacho que, previo a este momento, el centro de salud accionado actuó en contravía de la jurisprudencia constitucional, en la medida en que había omitido la prestación de servicios urgentes en términos constitucionales (atención médica relacionada con el embarazo, tales como controles prenatales, en este caso) que se requieren con necesidad, pero que en atención a la contestación entregada por el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA ESE en esta instancia judicial ha prestado la atención en servicios de salud a la señora FRANYELIS ROSARIO RUIZ MARRERO y le fue prestado el servicio de salud solicitado, tal como se evidencia en las pruebas documentales que aporta la misma accionante, de igual forma La Secretaria Departamental de Salud del Meta, en su escrito de contestación refiere que el día 06 de octubre de 2021, TRAMITÓ LA AUTORIZACION DE SERVICIOS DE SALUD –NUMERO 2908 CONSULTA DE CONTROL DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN GINECOLOGIA Y OBSTETRICIA SEGUN ORDEN MEDICA DE FECHA 03/10/2021 SUJETO AUDITORIA MEDICA MADRE GESTANTE VENEZOLANA SIN PEP, CON FALLO DE TUTELA N. 50313408900220210009800 V/B DEL GERENTE PRESTACION DE SERVICIOS DE LA SALUD DOCTOR JHONATAN DAVID NEIRA. Aunado a ello, en atención a la contestación entregada por la ESE MUNICIPAL en esta instancia judicial, le asignó cita médica de control de embarazo, para el día 20 de octubre de 2021 a partir de la hora 11:30 am.

De esta manera, y como el embarazo ha sido catalogado de alto riesgo, la accionante si requiere una atención urgente, pues dado el alto riesgo de su embarazo pueden derivarse consecuencias físicas adversas que merecen atención inmediata, sumado al hecho de que se encuentra en medio de un proceso de migración masiva irregular que no puede desatenderse.

En esa línea, dicha IPS Publica debe prestarle la atención correspondiente con oportunidad y diligencia a la accionante por su estado de embarazo, con independencia de su status irregular, y con cargo además a la entidad territorial de salud competente.

En la materia, la Organización Mundial de la Salud ha señalado que **la atención prenatal** es una oportunidad decisiva en la vida sana de la mujer, toda vez que brinda un asesoramiento para una buena nutrición, la detección y la prevención oportuna de enfermedades, le ofrece una serie de recomendaciones necesarias para la planificación familiar y le da un apoyo cuando están sufriendo violencia de pareja.

Además, en Sentencia SU-677 de 2017, a partir de diversos conceptos emitidos por expertos, la Corte Constitucional logró comprobar que la negativa de la prestación de los servicios relacionados con el embarazo, el parto y el periodo después del parto, en muchos casos lleva a la muerte de la madre, del feto y del recién nacido, situación que vulnera los derechos fundamentales a la vida digna y a la salud de las gestantes.

En este punto, es importante recordar que el derecho fundamental a la salud sexual y reproductiva reconoce la libertad de decidir sobre la posibilidad de procrear o no, cuándo y con qué frecuencia, así lo reconoció el Instituto Interamericano de Derechos Humanos al señalar que esta garantía lleva implícito *“el derecho a acceder a medios a obtener información y de planificación de la familia de su elección (...), acceso a métodos seguros, eficaces, asequibles y aceptables, el derecho a recibir servicios adecuados de atención de salud que permitan los*



embarazos y los partos sin riesgo, y den a la pareja las máximas posibilidades de tener hijos sanos”^{18]}.

Además, la Observación General N° 4 de las Naciones Unidas prevé la necesidad de suprimir “*todas las barreras que se oponen al acceso de la mujer a los servicios de salud, educación e información en particular en la esfera de la salud sexual y reproductiva*”.

En este sentido, y dado que: (i) el Estado tiene la obligación de adoptar medidas que protejan la salud de las mujeres gestantes; (ii) los extranjeros presentes en Colombia (independientemente de su situación migratoria), tienen derecho a recibir los servicios médicos de urgencias; (iii) la atención de urgencias debe interpretarse a partir del alcance que se le ha dado al derecho a la vida digna, (iv) la señora FRANYELIS ROSARIO RUIZ MARRERO, identificada con cedula venezolana N° 26.633.858 tiene un embarazo de alto riesgo y, (v) ESE PRIMER NIVEL GRANADA SALUD, no se puede negar a realizar los controles prenatales de forma gratuita, teniendo en cuenta que la actora se encuentra en condición de vulnerabilidad por el hecho de estar embarazada y ser migrante irregular.

Así las cosas, este despacho encuentra que en atención a la respuesta entregada por la ESE PRIMER NIVEL GRANADA SALUD, en la que informa que el día 20 de octubre de 2021 a partir de las 11:30 am, se le asignó cita médica de control de embarazo a la accionante ha operado la figura denominada hecho superado, ya que se evidencia claramente que, de haber existido violación alguna a derechos fundamentales de la accionante, la misma ya cesó, por lo que el presente instrumento pierde su fuerza de ley, por estar de cara ante un hecho superado o carencia actual de objeto.

Sobre este tema la Corte Constitucional en Sentencia SU225/13, precisa:

“...CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO-Configuración
La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela (...)

(...) 3. Carencia Actual de objeto

La Corte Constitucional, de manera reiterada, ha sostenido que cuando la situación fáctica que motiva la presentación de la acción de tutela desaparece o se modifica en el sentido de que cesa la presunta acción u omisión que, en principio, podría generar la vulneración de los derechos fundamentales, la solicitud de amparo pierde eficacia en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela. En consecuencia, cualquier orden de protección sería inocua.

Mediante sentencia T-533 de 2009, esta Corporación manifestó que el fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del

¹⁸ Los derechos reproductivos son derechos fundamentales, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Editorama S.A., 2008, página 33.



juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior, como resultado de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.

Por regla general, la acción de tutela tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio. Es decir, su fin es que el juez de tutela, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental; sólo excepcionalmente se permite ordenar algún tipo de indemnización. En este orden de ideas, en caso de que se presente un daño consumado, cualquier orden judicial resultaría inocua o, lo que es lo mismo, caería en el vacío pues no se puede impedir que se siga presentando la violación o que acaezca la amenaza. La única opción posible es entonces la indemnización del perjuicio producido por causa de la violación del derecho fundamental, la cual, en principio, no es posible obtener mediante la mencionada vía procesal.”

En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto, este Juzgado declarará el hecho superado y/o la carencia actual de objeto, no sin antes instar a la accionada ESE PRIMER NIVEL GRANADA SALUD, para que en lo sucesivo preste la atención correspondiente a la señora FRANYELIS ROSARIO RUIZ MARRERO, por su estado de embarazo de alto riesgo con oportunidad y diligencia, con independencia de su status irregular, y con cargo además a la entidad territorial de salud competente, de igual manera y en aras de propender por el cuidado, del derecho de salud de la accionante y regularizar su estado migratorio, se conminara a la señora FRANYELIS ROSARIO RUIZ MARRERO, para que realice los trámites correspondientes que permitan definir su situación como extranjeros o refugiados y así puedan acceder a los servicios del Sistema de Salud y Seguridad Social del Estado colombiano.

Por último, se dispondrá que para el caso de no ser impugnado el presente fallo de tutela se envíe a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo precedentemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA, META**, administrando justicia en nombre de la República, la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO de la acción de tutela presentada por la señora **FRANYELIS ROSARIO RUIZ MARRERO**, identificada con cedula venezolana N° 26.633.858 en contra del **HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA, ESE PRIMER NIVEL GRANADA SALUD** y **SECRETARIA DE SALUD DE GRANADA (META)**.

SEGUNDO: INSTAR a las accionadas, para que en lo sucesivo presten la atención correspondiente a la señora **FRANYELIS ROSARIO RUIZ MARRERO**,



identificada con cedula venezolana N° 26.633.858 por su estado de embarazo de alto riesgo con oportunidad y diligencia, con independencia de su status irregular, y con cargo además a la entidad territorial de salud competente.

TERCERO: CONMINAR a la señora **FRANYELIS ROSARIO RUIZ MARRERO**, identificada con cedula venezolana N° 26.633.858, a que realice los tramites de regularización de su estado migratorio dentro del territorio nacional para que pueda acceder a los servicios de salud tal y como se encuentra dispuesto en circular 000025 del 31 de julio 2017 del Ministerio de Salud y la Protección Social.

CUARTO: DESVINCULAR del presente trámite constitucional a la **(I) SECRETARIA DE SALUD DEL META**, a la **(II) SUPERINTENDENCIA DE SALUD** a la **(III) LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** al **(IV) MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, al **(V) MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** y a **(VI) MIGRACION COLOMBIA**.

QUINTO: Notifíquese la presente decisión conforme a lo ordenado en el Decreto 806 de 2020, por secretaria contabilícese los términos.

SEXTO: Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 ídem, y de no ser impugnado, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIAN YANETH NUÑEZ GAONA
Juez Segundo Promiscuo Municipal de Granada Meta.